



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ



VISTO:

El Expediente N° 221-2023-STPAD/INEN, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 000213-2023-STPAD/INEN de fecha 21 de noviembre de 2023, recibido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado al servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL** el día 23 de noviembre de 2023; el Informe del Órgano Instructor N° 000133-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 5 de febrero de 2024, recibido por la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, y demás actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: **"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento"**; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, mencionado en el párrafo precedente, precisa que: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*. Asimismo, el artículo 102 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. (...)";*





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, por medio de la Resolución de Gerencia General N° 000154-2023-GG/INEN de fecha 7 de noviembre de 2023, se impone a la ex servidora Cecilia del Pilar Díaz Viru la sanción administrativa de destitución por haber presentado un Certificado Médico Falso al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, señalando en su descargo que el mismo le habría sido proporcionado por el servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, lo cual motivó que se lleve a cabo las investigaciones por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN (en adelante la STPAD-INEN);

Que, estando a la información obtenida y luego del análisis de la misma, la STPAD-INEN emitió el Informe de Precalificación N° 000213-2023-STPAD/INEN de fecha 21 de noviembre de 2023, recomendando la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL, Auxiliar Asistencial del Departamento de Atención de Servicios al Paciente**, por haber transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y, por ello habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; proponiendo la sanción administrativa de destitución;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la STPAD-INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el día 23 de noviembre de 2023¹, por la presunta comisión de la falta reseñada en el párrafo anterior, proponiendo una sanción administrativa de destitución. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, conforme se aprecia en el expediente administrativo, el servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL** con fecha 7 de diciembre de 2023, cumple con **presentar su descargo** en contra de la imputación de cargos contenida en la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con lo señalado en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley 30057²;

Que, el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario remitió su Informe de la Fase Instructiva, recaído en el Informe N° 000133-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 5 de febrero de 2024, al Órgano Sancionador, ejercido por la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN. En el acotado Informe, el Órgano Instructor recomienda se imponga la sanción administrativa disciplinaria de **Destitución** al servidor

¹ Mediante Cedula de Notificación N° 111-2023-PAD/INEN

² **Artículo 111.- Presentación de descargo.** El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

JORGE LUIS FLORES PISFIL, por cuanto existen elementos de prueba que demuestran su responsabilidad en la falta atribuida;

Que, la Gerencia General en calidad de Órgano Sancionador, emitió la Carta N° 000016-2024-GG/INEN de fecha 6 de febrero de 2024, con la cual comunicó al servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, la conclusión de la fase instructiva del PAD, otorgándole el plazo de tres (3) días para solicitar informe oral ante el Órgano Sancionador; lo cual fue peticionado y el Órgano Sancionador tuvo a bien admitir su pedido, realizándose la diligencia de informe oral el día 23 de febrero de 2024, en el Despacho de la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, haciendo uso de la palabra en representación del servidor procesado, la Abogada Sara María del Rocío Jackson Medina, exponiendo sus alegatos de defensa, lo que evidencia que en el presente procedimiento administrativo se han respetado las garantías del debido proceso;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, FALTA INCURRIDA, NORMA JURÍDICA VULNERADA Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR:

Que, conforme a lo mencionado como antecedentes, por medio de la Resolución de Gerencia General N° 000154-2023-GG/INEN de fecha 7 de noviembre de 2023, se impuso a la ex servidora Cecilia del Pilar Díaz Viru la sanción administrativa de destitución por haber presentado un Certificado Médico Falso al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, **señalando en su descargo que el mismo le habría sido proporcionado por el servidor JORGE LUIS FLORES PISFIL**, lo cual motivó que se lleve a cabo las investigaciones por parte de la STPAD-INEN;

Que, luego de las indagaciones, se obtuvo información útil, estructurándose la hipótesis fáctica en la que se atribuye al servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL** haber proporcionado el documento falso consistente en el Certificado Médico de fecha 9 de enero de 2023, el cual le fue entregado a la ex servidora Cecilia del Pilar Díaz Viru a cambio de la suma de sesenta soles, quien lo presentó para justificar su inasistencia del día 9 de enero de 2023 a su Centro de Labores;

Que, luego del análisis de los medios probatorios contenidos en el expediente, se logró determinar que el servidor procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, fue quien proporcionó a la ex servidora Cecilia del Pilar Díaz Viru el Certificado Médico de fecha 9 de enero de 2023 a cambio de la suma de sesenta soles, documento que presentó la servidora para justificar su inasistencia del día 9 de enero de 2023, imputación que ha quedado acreditada luego del análisis de los instrumentales probatorios, conforme se expone a continuación:

Expediente con Registro Interno N° 047-2023 / Servidora procesada: Cecilia del Pilar Díaz Viru:

Expediente por medio del cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario a la mencionada servidora al tomarse conocimiento que el Certificado Médico de fecha 9 de enero de 2023, que presentó al INEN, para justificar su inasistencia del día 9 de enero de 2023, **era falso**, siendo que la servidora Cecilia del Pilar Díaz Viru **sindicó al ahora procesado JORGE LUIS FLORES PISFIL**, de habérselo entregado a cambio de la suma de sesenta soles;

Ante dicha imputación, la servidora Cecilia del Pilar Díaz Viru, presentó su descargo con fecha 23 de junio de 2023 (ver fojas 21/28), cuyo resumen se expone a continuación:

"(...) Segundo: Respecto a los hechos materia de investigación; Teniendo en cuenta lo manifestado en el ítem anterior es que mi persona con fecha 9 de enero del año 2023, tuve una crisis emocional, la misma que me impidió concurrir a mi centro de labores (...) procedí a enviar un mensaje de texto a



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

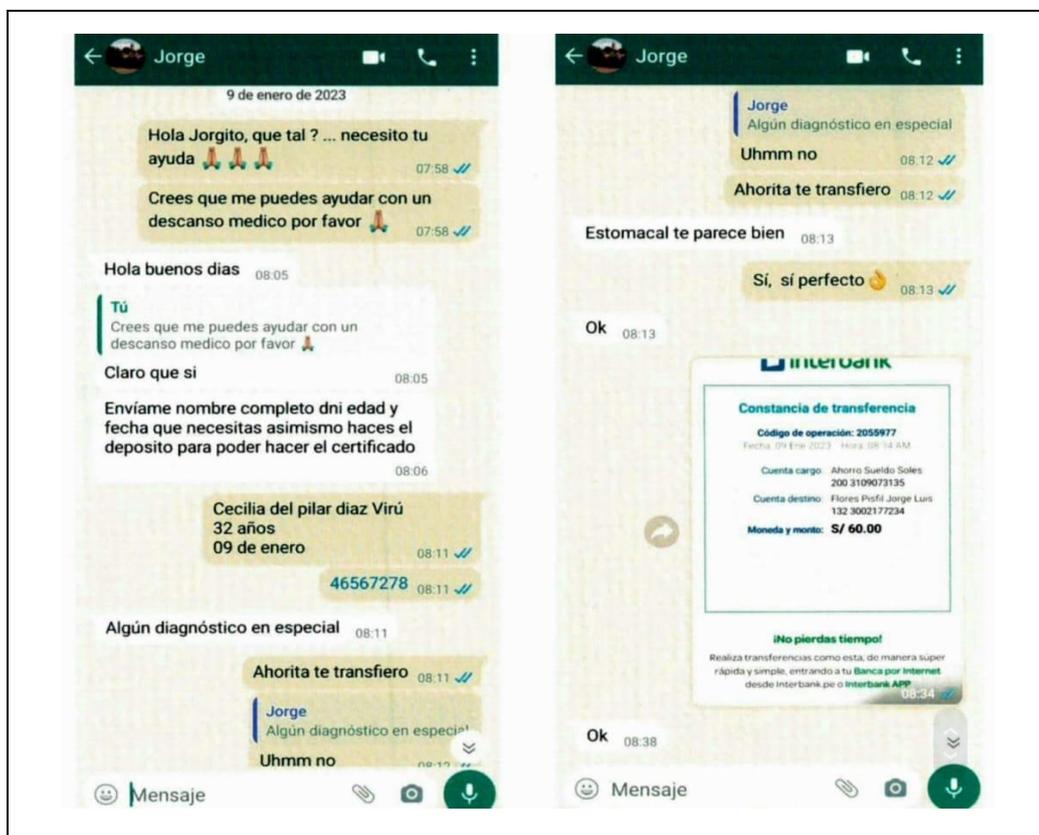
través del WhatsApp al número 943186545 que pertenece a JORGE LUIS FLORES PISFIL tal como lo acredito con las imágenes de capturas de pantalla que adjunto al presente (...) indicándome que realice el depósito para poder hacer el certificado, tal es así que dicho deposito lo realice de manera inmediata a su cuenta bancaria personal (...).

Tercero: Circunstancias en las que conozco a la persona que me vendió el certificado médico; "(...) yo me encontraba desesperada por tener más días libres para poder cuidar a mi esposo de la penosa enfermedad que padecía; por lo que, le comenté que estaba pidiendo licencia, entonces JORGE LUIS FLORES PISFIL me indicó que le avisé, porque me podía ayudar con descansos médicos pero dicho trabajo tenía un costo de S/. 60.00 (...)"

Quinto: Respecto a la sanción a imponerme; (... mi persona reconoce haber presentado los documentos materia del presente proceso; sin embargo, reitero que yo no elaboré, no escribí, no firmé dichos documentos, pues una vez más me ratifico que estos me fueron entregados por JORGE LUIS FLORES PISFIL (...)" (el énfasis es nuestro)

La ex servidora Cecilia del Pilar Díaz Viru **sindica directamente al hoy procesado JORGE LUIS FLORES PISFIL, de ser la persona que le proporcionó el certificado médico falso**, no apreciándose razones que generen dudas de su testimonio, pues su relato lo enriquece con detalles adicionales tales como las circunstancias en que lo conoció, la manera en que le ofreció proporcionarle un descanso médico, el número de teléfono por medio del cual le envió sus datos y remitió la constancia de transferencia a cambio de la entrega del documento en cuestión, por lo que su testimonio constituye un elemento de prueba periférico y contundente para acreditar el hecho materia de imputación;

Asimismo, a fin de respaldar su testimonio, la ex servidora Cecilia del Pilar Díaz Viru, adjuntó a su descargo las conversaciones de WhatsApp que mantuvo con el procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL** con fecha 9 de enero de 2023, las cuales se muestran a continuación:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **XFXALLN**



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Asimismo, la ex servidora Cecilia del Pilar Díaz Viru presentó la Constancia de Transferencia de fecha 9 de enero de 2023, con la cual acreditó el pago de sesenta soles a la cuenta de servidor procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, conforme se muestra a continuación:



Asimismo, conforme ya se ha mencionado, como resultado de dicho procedimiento, a través de la Resolución de Gerencia General N° 000154-2023-GG/INEN de fecha 7 de noviembre de 2023, **se impone a la ex servidora Cecilia del Pilar Díaz Viru la sanción administrativa de destitución, fallo que ha sido ratificado por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 0013433-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 6 de junio de 2024**, al declarar infundada la impugnación interpuesta por la servidora infractora (ver fojas 103/119);

Expediente con Registro Interno N° 495-2023 / Servidora procesada: Cynthia Doris Paredes Suaña:

A fin de mayor abundamiento probatorio, este órgano sancionador consideró pertinente solicitar a la STPAD-INEN que brinde información respecto a otros procedimientos administrativos relativos a la presentación de documentos falsos al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, relacionados únicamente al servidor procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, por lo que se informó que se viene tramitando el expediente con Registro Interno N° 495-2023, en contra de la servidora Cynthia Doris Paredes Suaña, por haber presentado un certificado médico falso para justificar su inasistencia del día 27 de abril de 2023, siendo que la aludida servidora sindicó a **JORGE LUIS FLORES PISFIL** de habérselo entregado a cambio de la suma de sesenta soles;

Ante dicha imputación, la servidora mencionada presentó su descargo con fecha 10 de abril de 2024 (ver fojas 81/84), cuyo resumen se expone a continuación:

"(...) quiero poner énfasis en este caso, uno no sabe que está hablando con el profesional señalado por cuanto uno confía en la atención, más aún cuando un compañero de trabajo lo recomienda, en este caso el SR. JORGE LUIS FLORES PISFIL trabajador del INEN, señalándome que el médico tratante se llamaba Emerson Pineda Pachas. (...) 7. Asimismo, el





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Certificado Médico presentado no fue observado por la oficina de personal por cuanto cumplía con las características que denotaban su originalidad (...) el cual fue entregado por el compañero de trabajo SR. JORGE LUIS FLORES PISFIL".

"(...) realicé la consulta por intermedio del número de teléfono celular al número 943186545, perteneciente al SR. JORGE LUIS FLORES PISFIL, quien me paso para la consulta con el supuesto médico".

"Bajo ese contexto, procedí a realizar el pago al SR. JORGE LUIS FLORES PISFIL servidor del INEN por la atención vía telefónica mediante la aplicación PLIN celular al número 943186545".

"En tal sentido y siguiendo las indicaciones del SR. JORGE LUIS FLORES PISFIL le escribí dónde lo puedo ubicar para que me entregue el descanso médico y me da las referencias, dándome las referencias para su encuentro (adjunto la imagen de lo conversado)". (el énfasis es nuestro)

Asimismo, la servidora aludida **presentó la Constancia de Transferencia** de fecha 26 de abril de 2023, con la cual acreditó el pago de sesenta soles al procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, conforme se muestra a continuación:



Expediente con Registro Interno N° 510-2023 / Servidora procesada: Aydee Hermoza Riofano:

Asimismo, este Órgano Sancionador solicitó a la STPAD-INEN que brinde información respecto a otros procedimientos administrativos relativos a la presentación de documentos falsos al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, en lo que se encuentre involucrado el servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, por lo que se obtuvo información de que se viene tramitando el expediente con Registro Interno N° 510-2023, en contra de la servidora Aydee Skyo Hermoza Riofano, por haber presentado un Certificado Médico falso para justificar su inasistencia del día 9 de octubre de 2023, siendo que la aludida servidora





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

sindicó a **JORGE LUIS FLORES PISFIL** de habérselo entregado a cambio de la suma de sesenta soles;

Ante dicha imputación, la servidora presentó su descargo de fecha 17 de junio de 2024 (ver fojas 89/93), cuyo resumen se expone a continuación:

"En principio señalaremos que con fecha 09 de octubre de 2023, la administrada efectivamente presentó el Certificado Médico objeto del PAD, que fue otorgado por la persona de JORGE LUIS FLORES PISFIL, persona quien labora en el INEN, en las circunstancias que al concurrir mi persona a la farmacia para comprar unas prescripciones médicas (...) se me acercó y preguntó si estaba enferma, le dije que sí, que tenía fuertes dolores en la parte lumbar, y me dijo si deseas te ayudo a que te vayas a descansar, a lo que pregunté ¿Cómo me vas ayudar, eres médico?, el cual dijo que sí, le entregué la receta de mi Médico particular la misma que me había recetado el día 06 de octubre del 2023, y me dijo que te puedo dar descanso médico, que Trabaja en un centro médico, al cual accedí.

Por dichas circunstancias el referido sujeto conocido como JORGE LUIS FLORES PISFIL, haciéndose pasar por médico le habría otorgado el certificado médico, incluso sorprendiendo a la servidora (...)"

Así las cosas, señalamos que la servidora nunca antes había visto a dicha persona de JORGE LUIS FLORES PISFIL, pues en ese sentido habría sido objeto de un criminal que se hace pasar por médico para ofrecer esos servicios (...)"

"(...) debo señalar que, obtuve la verdadera identidad de la persona de JORGE LUIS FLORES PISFIL, por el pago que realicé y a través de mi abogado solicitamos al Banco que me proporcionó la identidad de la persona propietaria de la cuenta donde deposité el costo del servicio del certificado médico (...)". (el énfasis es nuestro)

Que, la información anteriormente reseñada y analizada, constituye instrumenta probatorio periférico, pues si bien es cierto, por sí solo no constituye prueba plena suficiente, sumados ellos y en armonía con los documentos permite concluir razonablemente que la conducta atribuida al servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, es cierta, pues hasta el momento son tres las personas que lo sindicaron de ser quien les proporcionó los certificados médicos falsos que fueron presentados al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, para justificar sus inasistencias, siendo que las tres personas además de mantener una versión de los hechos de manera uniforme y coherente además brindar información clara y precisa, señalando que la comunicación con el servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL** la mantuvieron por medio del WhatsApp con el número 943186545, siendo ese el número telefónico del servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**. Asimismo, dichas servidoras han presentado las constancias de transferencia interbancaria, figurando como beneficiario el destino con número 943186545, siendo este el número del servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**;

Que, de los hechos expuestos y medios probatorios adjuntados al expediente administrativo, conforme a lo anteriormente desarrollado es evidente que el servidor procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, proporcionó el Certificado Médico de fecha 9 de enero de 2023 a la ex servidora Cecilia del Pilar Díaz Viru, existiendo además información adicional que resulta ser útil y pertinente para corroborar periféricamente que el servidor procesado viene practicando ese tipo de conductas ilícitas siendo oportuno comentar que estas son de suma gravedad que incluso son de connotación penal al tratarse de documento falsos que son introducidos al tráfico jurídico; por tanto, existe suficiencia probatoria de que con su actuar, **ha transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo**





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

6 de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”, los cuales señalan:

Artículo 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- (...) 2. **Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)
- (...) 4. **Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones (...).
- (...) 5. **Veracidad:** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...);

Que, en ese sentido, al haber vulnerado los principios señalados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”, el servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – **Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala:

Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) “Las demás que señala la Ley”;

Concordante con el:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las **previstas en la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, en tal sentido, a la luz de los hechos expuestos, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, se puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL** por los hechos materia de imputación, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento en esta fase sancionadora;

ACTUACIONES EN LA FASE INSTRUCTIVA

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, la potestad sancionadora de la administración es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentiva la realización de infracciones;

Que, sin embargo, en todo procedimiento administrativo, y con mayor razón en los disciplinarios, la autoridad a cargo del procedimiento debe tener presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad;

Que, en consonancia a los principios antes citados, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que la fase instructora del PAD, comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; lo cual incluye, atender, valorar y analizar cuidadosamente los descargos que exponga el servidor procesado en su defensa, ello en atención a las reglas del debido proceso y con la finalidad de ser neutral en la decisión, pues es evidente que los alegatos de defensa constituyen información que no puede ser pasada por alto; pues de corroborarse dichas afirmaciones con elementos de prueba periféricos, podrían sumar a la aclaración de los hechos y así se emita una decisión sancionadora o absolutoria de manera justa;

Que, además no debemos olvidarnos que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de verdad, honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;

SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SERVIDOR:

Que, en el presente caso, mediante Escrito S/N, de fecha 7 de diciembre de 2023, el servidor civil **JORGE LUIS FLORES PISFIL** presentó sus descargos dirigidos al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, señalando como **primer fundamento de defensa**, que: ***“La única prueba con la que se le pretende relacionar con la elaboración del documento falso, está sustentado con las capturas de WhatsApp donde no figura su número, ni mucho menos el aparato tecnológico (celular) en el cual se han realizado las capturas fotográficas, han sido objeto de pericia o apertura por autoridad competente, que permita tener la convicción y certeza de su autenticidad y de esta manera tener la calidad probatoria que se requiere para imputarle la elaboración del documento falso, así como tampoco existe una pericia grafotécnica al certificado que acredite que es autor material de la elaboración del documento falso, por lo que el procedimiento está plagado de una insuficiencia probatoria, que no ha desvanecido la presunción de inocencia”***;

Al respecto, cabe precisar que la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión “prueba electrónica” como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:

"De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos."

Que, con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: **i) Uno material**; que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo: la carcasa de un Smartphone o un USB; y, por otro lado; **ii) Un elemento intangible**; que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas³. Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba⁴;

Que, en ese sentido, los pantallazos de WhatsApp de fecha 9 de enero de 2023, adjuntados al expediente que dieron origen al inicio de PAD contra el servidor procesado, están corroborados indiciariamente con la versión brindada por la servidora Cecilia del Pilar Díaz Virú, quien en sus descargos señaló que el servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL fue quien le expidió el Certificado Médico, al haberle abonado la suma de S/ 60.00 soles, conforme se acredita con la Constancia de la Transferencia a nombre del servidor procesado por la suma antes acotada, con fecha 9 de enero de 2023**. Por tanto, las capturas de WhatsApp mediante el cual se inició el PAD al servidor procesado son eficaces y válidas probatoriamente, por lo que, lo alegado por el servidor debe ser desestimado;

Que, como **segundo fundamento**, el servidor ha mencionado que: **"Se le apertura un procedimiento disciplinario, pretendiendo su destitución, solo en base a una imputación de una ex servidora sancionada, quien para minimizar su responsabilidad en los hechos que fue objeto de procedimiento disciplinario le imputo hechos en su contra"**;

Que, al respecto, tal como se ha señalado, el inicio de PAD, no solo se ha basado en la manifestación de la servidora Cecilia del Pilar Díaz Virú, sino también, se complementa con las capturas de WhatsApp de fecha 9 de enero de 2023, presentados por la mencionada servidora, el cual nos deja leer con claridad que el servidor procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL** le ofreció elaborar el certificado médico falso por la suma de S/ 60.00 soles y para probarlo presentó la Constancia de la Transferencia a nombre del servidor procesado por la suma antes acotada, con fecha 9 de enero de 2023; por lo que, lo argumentado por el servidor debe ser desestimado;

Que, como **tercer fundamento**, el servidor ha señalado que: **"A su caso se debe aplicar el principio de presunción de inocencia, principio de interdicción de la arbitrariedad conforme a los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú, por lo que en su caso la imputación en su contra se sustenta en testimonio de una ex servidora, que ha tratado en todo momento de minimizar su conducta infractora, trasladando su**

³ Federico Bueno de Mata, "Prueba electrónica y proceso 2.0", editorial Tirant lo Blanch, primera edición, 2014, pg. 130

⁴ Idem





responsabilidad a terceros, con pruebas (pantallazos) que no reúne la mínima garantía probatoria para causar certeza en el resolutor, por lo que el presente procedimiento deviene en nulo”;

Que, sobre este argumento, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha precisado que: “(...) *el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...] se proyecta también a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida*⁵”;

Que, sin embargo, el principio de inocencia puede ser desvirtuado por los **indicios y pruebas** que se aporten al expediente administrativo. En el presente caso, contamos con declaración de la servidora Cecilia del Pilar Díaz Virú, quien en sus descargos señaló que el servidor procesado fue quien le expidió el certificado médico, lo cual es corroborado con las capturas de WhatsApp (fecha 9 de enero de 2023) y la Constancia de Transferencia Bancaria de Pago (fecha 9 de enero de 2023), siendo estos medios probatorios válidos y eficaces para desvirtuar la presunción de inocencia del servidor procesado. Aunado a ello, se debe precisar que el acto de inicio de PAD constituye un acto de trámite que tiene como finalidad imputar con grado de probabilidad mínima la responsabilidad del servidor, no siendo necesario que esté probado con suma certeza alguna inconducta funcional. En ese sentido, en atención a la carga de la prueba, toda persona procesada tiene la obligación de incorporar a su teoría del caso, medios probatorios útiles, pertinente y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objetos de investigación; por lo que, se ha podido verificar que las alegaciones presentadas por el servidor procesado no tienen entidad probatoria suficiente para desvirtuar la imputación de cargo señalado en el inicio del PAD; y, peor aún, que no se ha pronunciado con respecto a la suma de S/ 60.00 soles, monto abonado a su cuenta el día 9 de enero de 2023; toda vez que, **no ha indicado el motivo por el cual la servidora Cecilia del Pilar Díaz Virú, le abono dicha suma.** En consecuencia, el argumento esbozado por el servidor procesado en este extremo, debe ser desestimado;

Que, como **cuarto fundamento**, el servidor ha mencionado que: **“Al no existir medio probatorio idóneo respecto a que su persona habría elaborado el certificado médico a favor de la ex servidora Cecilia del Pilar Díaz Virú, las faltas que le imputan no se tipifican, señalando que, sin perjuicio a ello, no registra deméritos, lo que solicita tener en cuenta al momento de resolver”;**

Que, al respecto, tal como se ha precisado, la declaración de la servidora Cecilia Del Pilar Diaz Virú, quien en sus descargos señaló que el servidor procesado fue quien le expidió el certificado médico; y las capturas de WhatsApp, pruebas indiciarias que, valorados conjuntamente, dan como probabilidad la responsabilidad del procesado en los hechos imputados en el acto de inicio del PAD, no siendo válido su argumento de que no existen medios probatorios idóneos;

Que, conforme a lo desarrollado, el servidor procesado no ha podido contradecir o desestimar la hipótesis fáctica en su contra ni ha presentado instrumental probatorio que respalde sus fundamentos de defensa, por el contrario, se ha podido acreditar que el servidor

⁵Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC.





JORGE LUIS FLORES PISFIL facilitó el documento falso, consistente en el Certificado Médico de fecha 9 de enero de 2023 a la ex servidora Cecilia del Pilar Díaz Viru a cambio de la suma de S/ 60.00 (sesenta y 00/100 soles), habiendo la mencionada servidora presentado el mismo para justificar su inasistencia del día 9 de enero de 2023, transgrediendo el servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL** con su conducta los principios de **probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**; y, por ello habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**;

ACTUACIONES EN LA FASE SANCIONADORA:

Que, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario, las autoridades investidas de la potestad disciplinaria, tienen actuaciones autónomas; es decir, en la fase instructiva el órgano instructor tiene como competencia, instruir el procedimiento disciplinario hasta la emisión del informe final de instrucción; por otro lado, en la fase sancionadora la autoridad se encuentra revestida de competencia para emitir la decisión que dará lugar a la culminación del procedimiento disciplinario en primera instancia;

Que, sin embargo, en un Estado Constitucional de Derecho, las actuaciones que se realizan en un procedimiento sancionador, tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material del hecho que se cuestiona como infracción disciplinaria; por ello, las autoridades disciplinarias están en la obligación de recabar las pruebas idóneas y pertinentes, de tal suerte que el procesado tenga plena convicción de que el proceso disciplinario en su contra, se está llevando respetando el principio de inocencia y el debido proceso;

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 000016-2024-GG/INEN de fecha 6 de febrero de 2024, se pone de conocimiento del servidor procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL** el Informe N° 000133-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 5 de febrero de 2024, con el cual se da por concluida la fase instructiva del PAD; asimismo, en el citado informe se indica que, de considerarlo necesario, solicitara el uso de su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente, lo cual fue petitionado y el órgano sancionador tuvo a bien admitir su pedido, realizándose la diligencia de informe oral el día 23 de febrero de 2024, en el Despacho de la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, haciendo uso de la palabra en representación del servidor procesado, la Abogada Sara María del Rosario Jackson Medina;

Que, la abogada expuso sus alegatos de defensa reiterando sus alegaciones contenidas en su descargo presentado con fecha 7 de diciembre de 2023, señalando entre otras cosas que: *"Los documentos que han sido valorados como las constancias de transferencia y pantallazos a la supuesta conversación por medio de WhatsApp entre el procesado y la ex servidora Cecilia del Pilar Díaz Virú no han sido materia de pericia alguna"*;

Que, al respecto primero debemos señalar que, el mérito para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL** no se basa únicamente en las pruebas cuestionadas por la defensa, sino que existe una interrelación entre ellas. Asimismo, cabe comentar que, conforme se ha hecho mención anteriormente en la presente resolución, además del testimonio de la ex servidora Cecilia





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

del Pilar Díaz Virú, existe la sindicación de otros servidores que, corroboran periféricamente la imputación en contra del servidor procesado, así tenemos que, en el Expediente con Registro Interno N° 495-2023, la servidora Cynthia Doris Paredes Suaña, ha sindicado al procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL** de haber sido quien le proporcionó el Certificado Médico falso que presentó a la Entidad; asimismo, en el expediente con Registro Interno N° 510-2023 la servidora Aydee Skyo Hermoza Riofano, coincide en señalar que la persona que le entregó el Certificado Médico falso, fue el ahora procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL**. Siendo así, resulta inocuo el argumento de defensa del servidor que, si bien es cierto, es su derecho de negar su responsabilidad en el ejercicio de su derecho a la autoincriminación, no es amparable por este Órgano Sancionador, debiendo desestimarse;

Que, la abogada del procesado además ha mencionado que: *"Los depósitos efectuados a favor del procesado Jorge Luis Flores Pisfil fueron por concepto de pago por el entrenamiento para el juego de vóley que les brindó a las personas que lo sindicaron, entre ellas la ex servidora Cecilia del Pilar Díaz Virú";*

Que, al respecto, primero debemos precisar que lo mencionado por la abogada únicamente constituye una aseveración sin sustento probatorio o coherencia alguna, pues no ha ofrecido ningún elemento de prueba que contradiga la hipótesis fáctica que pesa en contra de su patrocinado; siendo así, cabe precisar que, para acoger su alegación se requiere mínimamente de la presentación de pruebas o cuando menos haga referencia a algún indicio en el que apoye sus afirmaciones, pues no basta únicamente con afirmar un hecho, sino que al contradecir la hipótesis fáctica, basándose en ello, se encuentra a su cargo probarlo, ello en atención al artículo 196 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en el presente procedimiento, al establecer que:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL - ARTÍCULO 196.- *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los CONTRADICE alegando nuevos hechos.* (el énfasis es nuestro)

Que, al hacer mención la abogada de que dicho depósito se habría efectuado debido al entrenamiento brindado por el servidor procesado, lógicamente se puede inferir que se trataría de una falsa sindicación. Ahora, recurriendo a las máximas de la experiencia, es lógico suponer que una falsa sindicación se efectúa por alguna razón o con algún fin, generalmente por sentimientos de animadversión o revancha que sean el móvil para cometer una falsa acusación. Sin embargo, no existe ningún sustento fáctico ni probatorio que permita concluir ello; más aún, el procesado no ha hecho mención a conflictos entre su persona con las ciudadanas Cecilia del Pilar Díaz Virú, Cynthia Doris Paredes Suaña y Aydee Skyo Hermoza Riofano, que permitan determinar razonablemente que la sindicación en su contra tendría una razón basada en sentimientos negativos; por tanto, este Órgano Sancionador arriba a la conclusión de que la acusación en contra del procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, es cierta;

Que, aunado a lo expuesto, si bien es cierto que, la abogada pretende desestimar de cualquier manera la imputación en contra de su patrocinado, lo cierto es que, lo mencionado resulta inocuo frente al abundante caudal de pruebas que respaldan la acusación en contra del procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, pues conforme a lo desarrollado en la presente resolución no solo existen testimonios que lo sindicaron directamente, sino que estos se relacionan entre sí para demostrar de manera irrefutable la responsabilidad administrativa disciplinaria incurrida por el servidor procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL**; por tanto, los alegatos de defensa expuestos por la abogada del servidor procesado, deben ser desestimados;

Que, en ese sentido habiendo descrito todas las actuaciones que se realizaron en esta fase sancionadora, resulta importante señalar que, en el presente caso, revisadas las etapas





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor procesado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015- SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento, se hicieron en la debida forma, toda vez que, se permitió al servidor procesado formular sus descargos correspondientes a través de su defensa técnica; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, siendo ello así, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo, lo cual se ha dado en el presente procedimiento, pues se analizó las imputaciones realizadas por el Órgano Instructor y los medios probatorios, así como los descargos del servidor procesado; en tal sentido, a la luz de los hechos expuestos, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, se puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa del servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL** por los hechos materia de imputación, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento en esta fase sancionadora; evidenciándose que dicho servidor, habría actuado ajeno a lo que su condición de servidor público le exige, pues todos los servidores se encuentran compelidos, entre otras exigencias, a dirigir su esfuerzo para satisfacer los requerimientos de los ciudadanos, encontrándose obligados a actuar con honradez y veracidad, puesto que las actuaciones de los servidores públicos deben representar un ejemplo a seguir;

Que, el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, por mandato constitucional (artículo 39), quien integra la Administración Pública tiene el deber de servir a la Nación en beneficio de la ciudadanía. Por tanto, debe sujetarse escrupulosamente a los deberes u obligaciones que deriven del ejercicio de la función pública, desterrando cualquier comportamiento que pudiera afectar la buena Administración, la transparencia, la ética pública. Es así como, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo actuar, les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, al respecto el jurista Núñez Ponce refiere que: **"La ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno"**;

Que, en ese orden de ideas, la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no;

Que, estando de acuerdo a lo analizado por el Órgano Instructor del presente procedimiento y viendo de los actuados, se puede apreciar que, ni con el escrito de descargo ni con el informe oral, el servidor procesado ha logrado desvirtuar los cargos imputados en el acto de inicio del PAD; por tanto, ha quedado demostrado que el servidor procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL** resulta ser responsable de haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2,4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – "Ley del Código de Ética de la Función Pública"**;

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, ahora bien, con respecto a la imposición de la sanción, en el plano estrictamente legal, el artículo 91 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"*;

Que, en esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87 precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Que, en el plano Constitucional se debe recordar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú⁶, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que *"el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"*. De esta forma, se puede colegir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la

⁶ Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor o la servidora imputada;

Que, siguiendo esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado: Para efectos de aplicarse la sanción correspondiente, esta debe referirse a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación;

Que, también se debe agregar que el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que la sanción será legítima solo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento administrativo, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso, pues el resultado de una sanción en el procedimiento administrativo, no solo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento administrativo, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben aplicarse teniendo presentes la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros aspectos;

Que, en virtud a lo expuesto y estando al Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC; por cuanto, los criterios y fundamentos de la citada Resolución del Tribunal SERVIR han sido considerados para evaluar la graduación de la sanción; por lo que, se procederá analizar objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Table with 2 columns: Criterio de graduación de la sanción, Pronunciamiento en el caso concreto. Row 1: Grave afectación a los intereses generales... En torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la conducta del servidor ha afectado sustancialmente el deber funcional... Row 2: Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No, realizó el servidor acciones para ocultar la comisión de la falta o de impedir su descubrimiento.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:	No, ocupaba el servidor al momento de la comisión de la falta cargo de alto rango de jerarquía.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. En el presente caso además de no evidenciarse circunstancias que justifican o aminoren la gravedad del hecho cometido, por el contrario, se advierte que se trata de un hecho de suma gravedad, incluso reviste connotación penal al tratarse de haber proporcionado un documento falso, el cual fue introducido al tráfico jurídico indebidamente. Por tanto, no se advierten dichas circunstancias en el presente caso.
e) La concurrencia de varias faltas:	No, el servidor sólo ha incurrido en una falta, la tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si, el servidor ha participado solo e independiente en la comisión de la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	No, se registran antecedentes.
h) La continuidad en la comisión de la falta:	No, se advierte una continuidad en ella.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un "enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. En este caso, sí se advierte beneficio ilícito obtenido, debido a que obtuvo beneficio económico ilícito, al haber recibido el pago de dinero por proveer el certificado médico falso.

Que, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, "*(...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)*", en ese sentido la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el Artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y de conformidad con la recomendación del Órgano Instructor, este Órgano Sancionador **IMPONE** al servidor infractor **JORGE LUIS FLORES PISFIL, LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN**, en mérito a que la falta disciplinaria imputada en su contra ha sido demostrada en autos; y teniéndose en cuenta, que dicha falta no ha sido desvirtuada en cada etapa del procedimiento administrativo disciplinario por el mencionado servidor;

Que, actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al procesado, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, al servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL, Auxiliar Asistencial del Departamento de Atención de Servicios al Paciente**, identificado con DNI N° 41653781, servidor que labora bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido los principios probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - “Ley del Código de Ética de la Función Pública”**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, tiene su derecho fundamental a contradecir la presente resolución mediante los Recursos Administrativos, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto (Gerencia General). La Reconsideración (Artículo 118 del Reglamento) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto (Órgano Sancionador – Gerencia General). La autoridad que resuelve el recurso de apelación es el Tribunal del Servicio Civil (Artículo 119 del Reglamento), respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos **INSERTE** una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo personal del servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL, Auxiliar Asistencial del Departamento de Atención de Servicios al Paciente**, quien labora bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, notifique la presente Resolución, al servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Asesoría Jurídica remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud para las acciones legales que del caso resulten.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente

MG. EDGAR MARLON ARDILES CHACÓN
Gerente General

